



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 839 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAYO 2018

N° SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	454-2018
CUT	:	55168-2018
IMPUGNANTE	:	Empresa Vid Nazca S.A.C.
ÓRGANO	:	AAA Chaparra - Chincha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Vista Alegre
POLÍTICA	:	Provincia : Nazca
	:	Departamento : Ica



FUNDAMENTO:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Vid Nazca S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 496-2018-ANA-AAA-CH.CH V debido a que se acreditó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por Vid Nazca S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 496-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 02.03.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante la cual dispuso imponer una sanción administrativa de multa de 0.5 UIT a la referida empresa por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento por perforar un pozo en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 514318 mE - 8344246 mN, en el sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca y departamento de Ica, con características técnicas distintas a las autorizadas mediante la Resolución Directoral N° 671-2015-ANA-AAA-CH.CH.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Vid Nazca S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 496-2018-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso argumentando lo siguiente:



- 3.1. De manera voluntaria se acogieron al procedimiento de regularización y mediante la Resolución Directoral N° 3157-2017-AAA-CH-CH se aprobó la acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra y la licencia de uso de agua del pozo IRHS N° 376; sin embargo, la autoridad no consideró dichos hechos en el momento de sancionarles, ya que opera la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.2. La Autoridad Administrativa del Agua no contempló que sus órganos desconcentrados no contaban con la información adecuada para orientar al administrado respecto del procedimiento de regularización, es por ello que se emitió el Memorándum N° 049-2016-DARH y el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA, es decir que pese a no contar con un marco legal para orientar el procedimiento de regularización dispusieron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, aun cuando el administrado de manera voluntaria se acogió al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua y la cual se aprobó mediante la Resolución Directoral N° 3157-2017-AAA-CH-CH.

- 3.3. Mediante el Memorandum N° 015-2017-ANA-DARH de fecha 06.02.2017, se instruyó a las Autoridades Administrativas del Agua a flexibilizar el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua para ello dejó sin efecto la disposición de iniciar procedimientos sancionadores a quienes se acogieran de manera voluntaria al referido a la regularización.

4. ANTECEDENTES



- 4.1. Con la Resolución Directoral N° 671-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 14.09.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha autorizó a Vid Nazca S.A.C. la perforación un pozo tipo tajo abierto, cuyo punto de perforación se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 514 350 mE – 8344245 mN SEV 01 ubicado en el sector Las Trancas del distrito de Vista Alegre, provincia Nazca, departamento Ica, conforme las siguientes características:

"Lugar donde se perforará el pozo"	"Tipo"	"Uso"	"Diámetro de la perforación (m)"	"Diámetro de entubado (pulgadas)"	"Profundidad (m)"	"Caudal (l/s)"	"Coordenadas UTM (WGS 84)"	
							"Norte"	"Este"
"SEV 01"	"A tajo abierto"	"Productivo agrícola"	"2.00"	"14"	"20"	"10"	"8 344 245"	"514 350"



- 4.2. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante la Resolución N° 570-2016-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2016, resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral N° 671-2015-ANA-AAA-CH.CH.

- 4.3. En fecha 17.08.2016, la Administración Local de Agua Grande realizó una inspección ocular en el sector Las Trancas del distrito de Vista Alegre, provincia Nazca y departamento Ica, consignando en el Acta de Inspección Ocular la siguiente información:

- "Se constató la construcción de un pozo mixto, con las siguientes características:
 - Ubicación: Coordenadas UTM (WGS 84) E: 514,318 – N: 8'344,246
 - Cota 613 msnm, sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca – Ica (...)
- Su diámetro presenta una estructura de hierro, a un costado se ubica una tubería ciega de 2" y dentro de la tubería ciega hay una funda de hierro de 8".
- El pozo de reemplazo no excede el radio de influencia del pozo original (...)
- Presenta una tubería de 6" de descarga.
- Actualmente se encuentra en estado utilizable (equipo malogrado) y no presenta dispositivo de control y medición"



- 4.4. Mediante el Informe Técnico N° 129 -2016-ANA-AAA.CH.CH. ALA GRANDE/cbm de fecha 12.09.2016, la Administrador Local de Agua Grande concluyó que el administrado perforó un pozo en el sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca y departamento de Ica, con características técnicas distintas a las autorizadas mediante la Resolución Directoral N° 671-2015-ANA-AAA-CH.CH.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación N° 357-2016-ANA-AAA.CH.CH.ALAGRANDE de fecha 27.09.2016, la Administración Local de Agua Grande comunicó a Vid Nazca S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por perforar un pozo en el sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca y departamento de Ica, con características técnicas distintas a las autorizadas mediante la Resolución Directoral N° 671-2015-ANA-AAA-CH.CH incurriendo en la infracción tipificada el literal s) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.6. Mediante el escrito de fecha 07.03.2017, Vid Nazca S.A.C. presentó sus descargos señalando los siguientes argumentos:

- "los hechos materia del procedimiento sancionador se sustentan en la inspección ocular de fecha 17.08.2016, hechos ocurridos hace cerca de 6 meses, hechos que no pueden verificarse actualmente".

- b) El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias hídricas mediante la Resolución N° 570-2016-ANA-TNRCH declaró improcedente la solicitud de nulidad presentada contra la Resolución Directoral N° 671-2015-ANA-AAA-CH.CH.
- c) "Los plazos y contenido para efectuar la notificación de inicio de procedimiento se encuentran vencidos, continuar con el procedimiento sancionador vulneraría lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General"
- d) De manera voluntaria se acogió al procedimiento para regularizar la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras y al otorgamiento de licencia de uso de agua del pozo mixto la cual se viene tramitando ante la Administración Local de Agua Grande, por lo que opera la causal de eximente de responsabilidad señalada en el artículo 236-A".

La referida empresa adjuntó a su escrito el escrito de fecha 27.02.2017 (CUT N° 29776-2017), el cual solicitó en vía de regularización la aprobación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra y licencia de uso de agua subterránea para el pozo mixto IRHS S/N remplazo del pozo IRHS 11.

- 4.7. Mediante el Informe Técnico N° 031-AOIT-ANA-AAA.CH.CH. ALA GRANDE/cbm de fecha 20.03.2017, Administración Local del Agua Grande señaló que quedó demostrado que Vid Nazca S.A.C. construyó un pozo de tipo mixto con una profundidad de 50 m, es decir con características distintas a las autorizadas en la Resolución Directoral N° 671-2015-ANA-AAA-CH.CH; debiendo calificar la infracción como grave e imponerle una sanción de 2.1 UIT.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha con la Resolución Directoral N° 496-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 02.03.2018, notificada el 15.03.2018, dispuso sancionar a Vid Nazca S.A.C. por perforar un pozo en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 514318 mE - 8344246 mN, en el sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca y departamento de Ica, con características técnicas distintas a las autorizadas mediante la Resolución Directoral N° 671-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 14.09.2015, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento imponiéndole una multa de 0.5 UIT.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Mediante el escrito de fecha 03.04.2018, Vid Nazca S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 496-2018-ANA-AAA-CH.CH conforme a los fundamentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada Vid Nazca S.A.C.



- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de agua *"la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"*.

Al respecto, se debe señalar que para la configuración de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos es necesario que cualquier persona natural o jurídica, **sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, construya, modifique o altere una obra o infraestructura hidráulica; para lo cual, se considera a la infraestructura hidráulica como el conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa¹. (El resaltado es nuestro)



- 6.2. De igual forma, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la infracción en materia de recursos hídricos referida a *"construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.

- 6.3. Al respecto, conforme ha sido desarrollado por este Tribunal en los fundamentos 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 127-2014-TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 104-2014, en la tipificación del literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se prevé como supuestos de infracción el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, ejecutadas en: (i) las fuentes naturales de agua; (ii) los bienes naturales asociados a ésta; o, (iii) en la infraestructura hidráulica mayor pública.

- 6.4. En el presente caso, se sancionó a Vid Nazca S.A.C. por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente en una infraestructura hidráulica mayor pública, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular de fecha 17.08.2016, mediante la cual la Administración Local de Agua Grande realizó una inspección ocular en el sector Las Trancas del distrito de Vista Alegre, provincia Nazca y departamento Ica, constatando: *"la construcción de un pozo mixto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 514318 mE 8344 246 mN, cota 613 msnm, tiene una profundidad de 50 m, un nivel estático 6.15 y un diámetro 1.15 m. El pozo de remplazo no cumple con las características técnicas de diseño del pozo original, **tiene las características de un pozo mixto**. El referido pozo se encuentra anillado con una estructura de fierro con una profundase encuentra a distancia de 15 m del pozo primigenio, se encuentra en estado utilizable no presenta dispositivo de control y medición.*
- b) El Informe Técnico N° 129 -2016-ANA-AAA.CH.CH. ALA GRANDE/cbm de fecha 12.09.2016, en el que Administrador Local de Agua Grande concluyó que el administrado perforó un pozo mixto de 50 m, características técnicas distintas a las autorizadas mediante la Resolución Directoral N° 671-2015-ANA-AAA-CH.CH que autorizó la perforación de un pozo a tajo abierto de 20 m.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Vid Nazca S.A.C.

- 6.5. En relación con al argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado precisa que:

¹ Según lo desarrollado por este Tribunal en el fundamento 6.1. de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH de fecha 09.06.2014, recaída en el Expediente N° 082-2014

6.5.1. El administrado sostiene que al haberse acogido de manera voluntaria al procedimiento de regularización y haber obtenido la autorización de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico y la licencia de uso de agua del pozo IRHS N° 376 mediante la Resolución Directoral N° 3157-2017-AAA-CH-CH; debió considerarse que operaba la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General²; al respecto, cabe señalar que para que opere la causal eximente de responsabilidad invocada por la impugnante, debió subsanar de manera voluntaria el acto imputado con anterioridad a la notificación de imputación de cargos. A efectos de determinar el cumplimiento de dicho supuesto procederemos a verificar las actuaciones realizadas en el presente procedimiento, conforme el siguiente detalle:

Procedimiento acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra y la licencia de uso de agua para el pozo de remplazo tajo abierto	Procedimiento Administrativo Sancionador	Procedimiento acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra y la licencia de uso de agua pozo de remplazo mixto
Resolución Directoral N° 671-2015-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 14.09.2015 , se autorizó la ejecución de obra para la perforación un pozo tipo tajo abierto.		
	Inspección Ocular de fecha 17.08.2016	
		Mediante el escrito de fecha 27.02.2017 , Vid Nazca S.A.C. solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de las obras y de regularización de licencia de uso de agua.
	Inicio del PAS, notificado el 03.03.2017 .	
Resolución Directoral N° 1749-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 21.08.2017 , se desestimó la solicitud de licencia de uso de agua para el pozo de reemplazo ya que el pozo no cumplía las características técnicas autorizadas.		
		Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.12.2017 , se otorgó la acreditación de disponibilidad hídrica, así como la autorización de las obras y el otorgamiento de la licencia de uso de agua proveniente del pozo ahora signado con IRHS-376.
	Resolución Directoral N° 496-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 02.03.2018 , se sancionó a Vid Nazca S.A.C. por perforar un pozo con características técnicas distintas a las autorizadas mediante Resolución Directoral N° 671-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 14.09.2015	

² Conforme a lo señalado el artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 253°.



- 6.5.2. Del cuadro se aprecia que si bien la solicitud de regularización fue presentada ante la Administración Local de Agua Grande en fecha **27.02.2017**, al respecto, se debe tener en cuenta que al tratarse de un procedimiento de evaluación previa la solicitud por sí misma no implica el otorgamiento del derecho, por lo que se considera que en la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador el 03.03.2017, la recurrente solo presentó la solicitud, la cual por sí misma no es suficiente para subsanar la infracción.

Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH fue emitida el **26.12.2017**, es decir de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **03.03.2017**; por lo que, no se encuentra dentro del supuesto de eximencia de responsabilidad por subsanación voluntaria.



- 6.5.3. Asimismo, es oportuno señalar que la obtención de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH el 26.12.2017, sería para el uso del agua por parte de la administrada; sin embargo, este procedimiento administrativo sancionador se inició como parte de un procedimiento de autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico y más aún que, fue evaluado en su oportunidad por Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha al emitir la Resolución Directoral N° 496-2018-ANA-AAA-CH.CH como una circunstancia atenuante de responsabilidad razón por la que se le impuso la sanción de 0.5 UIT, por lo indicado, no puede acogerse el argumento de Vid Nazca S.A.C. en este extremo

- 6.6. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, referido al contenido del Memorándum N° 015-2017-ANA-DARH de fecha 06.02.2017, este Colegiado precisa que en el citado memorándum no se establecen disposiciones respecto a los procedimientos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua y el mismo no es un documento vinculante para este colegiado.



Además, la autoridad instructora evalúa el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores teniendo como marco normativo a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y siendo que éste último dispositivo legal establece en el artículo 247° que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua, evidenciando con ello que el argumento del impugnante carece de sustento.

- 6.7. Por lo expuesto, en tanto se ha podido determinar la responsabilidad de Vid Nazca S.A.C. por el hecho imputado en el presente procedimiento, este Colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

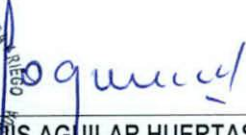
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 851-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.05.2018, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Vid Nazca S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 496-2018-ANA-AAA-CH.CH V.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL